

Expediente: CDHEZ/281/2023

Tipo de queja: Oficiosa

Personas agraviadas: Alumnas y alumnos de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Autoridad Responsable: Personal Académico y Directivo de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

Derecho humano vulnerado: Derecho de un trato digno, en el ámbito docente.

Zacatecas, Zacatecas, a 30 de septiembre de 2024; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/281/2023**, y analizado el proyecto presentado por la Sexta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 05/2024** que se dirige a la autoridad siguiente:

Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 18 de mayo de 2023, el diario de circulación estatal NTR ZACATECAS dio a conocer que, estudiantes (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas difunden una carta, luego, desde el muro de **FRANCISCO ELIZONDO**, dio a conocer el contenido de la misma carta, publicación que intituló "...". El contenido de la referida carta consiste en la denuncia pública que realizan las y los estudiantes (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas, respecto del trato que reciben por parte del personal académico y directivo.

Por tanto, en la misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Sexta Visitaduría General, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 fracción I y 124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 19 de mayo siguiente, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a recibir un trato digno en el ámbito docente; de conformidad con lo dispuesto por los numerales 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 18 de mayo de 2023, este Organismo inició queja oficiosa en virtud al contenido de las notas periodísticas publicadas en el medio de comunicación digital NTR, y en el muro de **FRANCISCO ELIZONDO**, en los que se dio a conocer un relato de estudiantes (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas, quienes indicaron que el 16 de mayo anterior, uno de sus compañeros, de (...) semestre, se quitó la vida, siendo este el segundo caso que sucedía en esa Unidad Académica, lo cual atribuyen a las técnicas de formación como (...), por la falta de humanidad y empatía por parte de las y los docentes, y del personal directivo. Particularizaron que ese trato se agudizó cuando tomaron la materia de (...). Refirieron no quejarse de las exigencias de las materias, sino de las humillaciones y los malos tratos en las prácticas. Señalaron que su generación está llena de historias de malos tratos, discriminación, misoginia, machismo, homofobia, abuso de poder, que son expuestas a las autoridades, pero siempre dejadas en el olvido.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 del Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de personal académico y directivo de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación de derechos humanos de las y los alumnos de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas, así como la responsabilidad del personal académico y directivo.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

a) Derecho de un trato digno en el ámbito docente.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; se consultaron documentos y la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizaron las demás diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por

esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIÓN PREVIA.

1. Previa a entrar al estudio de fondo de los derechos humanos que, a consideración de este Organismo, han sido vulnerados a las y los estudiantes de la Unidad Académica (...), es necesario precisar que, si bien es cierto, el 18 de mayo de 2023, se inició queja oficiosa por el contenido de las notas periodísticas publicadas tanto por el Periódico NTR Periodismo Critico, como por el comunicador **FRANCISCO ELIZONDO**, a través del cual replicaron el contenido de una carta que estudiantes de dicha licenciatura dirigieron al Rector de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, de cuyo contenido se desprende, en síntesis, ante el deceso de su compañero **VD1**, la denuncia pública por los tratos que, como estudiantes, reciben de sus docentes, refiriendo que, incluso, este es el segundo caso de suicidio por ese motivo, es decir, en su formación como (...), la falta de humanidad y empatía de los docentes, particularmente de quienes les imparten la cátedra de (...), al humillarlos y darles malos tratos, discriminación, misoginia, machismo, homofobia, de abuso de poder, lo cual han puesto sobre la mesa a las autoridades universitarias, quienes han soslayado toda denuncia, finalizaron su carta con la exigencia "LA SALUD MENTAL TAMBIÉN IMPORTA".

2. Sin embargo, este Organismo no cuenta con evidencia alguna que lleve a presumir que la decisión de **VD1** de privarse de la vida, en un acto de presunto suicidio, haya tenido relación alguna con los tratos que en su formación académica recibió, por ello, no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto o señalar a alguna persona como presunta responsable en violación a su derecho humano a la vida, limitando el análisis con las pruebas que se recabaron a lo largo de la indagatoria, respecto al derecho de la comunidad estudiantil a recibir un trato digno, lo cual se realiza a continuación:

VII. SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS VULNERADOS.

a) Derecho al trato digno

1. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto "que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

2. El primer párrafo del artículo 25 constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

3. En el mismo sentido, a nivel internacional, reconocen este derecho los artículos 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

4. Este derecho se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de abstenerse de realizar conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

5. También se ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.¹

6. Ahora bien, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, que establece que todos los derechos humanos se encuentran vinculados entre sí, con el mismo valor, inicialmente se calificaron los hechos como presunta violación al derecho inherente a la humanidad, es decir a la dignidad, en otras palabras, se investigaría si las y los estudiantes de la Unidad Académica (...) de la Universidad Autónoma de Zacatecas, estaban siendo tratadas y tratados por parte del personal académico y directivo con la dignidad humana que les caracteriza.

7. Luego, una vez que se cuenta con la integración de la indagatoria a la violación de dicho derecho humano, es que se advierte que una vez que se vulnera la dignidad en el ámbito docente, trae consigo la vulneración al derecho que les asiste a la salud y, particularmente, como ellos mismos lo refieren, al derecho a la salud mental, como se analizará en los párrafos subsecuentes.

a.1) Derecho a la salud

8. La protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, entendiéndose como la posibilidad de disfrutar una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel,² reconociendo el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de toda persona a la protección de la salud, definida tanto por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como en el artículo 1 Bis de la Ley General de Salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “...El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiéndose la calidad, (...), que exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas...”³

10. En los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, se reconoce el derecho a la salud como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, por ello el Estado debe adoptar medidas para garantizarlo; la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el

¹ Jurisprudencia constitucional. “DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA”. Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016. Registro: 2012363.

² 5 CNDH. Recomendaciones: 1/2023, párr. 34; 158/2022, párr. 31; 156/2022, párr. 22; 92/2022, párr. 18; 71/2021, párr. 41; 80/2019, párr. 30; 77/2018, párr. 16; 1/2018, párr. 17; 56/2017, párr. 42; 50/2017, párr. 22; 66/2016, párr. 28 y 14/2016, párr. 28, entre otras

³ Jurisprudencia administrativa, “DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, Registro 167530.

“Caso Vera y otra vs Ecuador”,⁴ consideró que “(...) los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención a la salud humana (...)”.

11. Al remitirse a la legislación que rige a la Universidad Autónoma de Zacatecas, es de advertir que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", data del 13 de junio de 2001, es decir, no se encuentra armonizada con la incorporación en el sistema jurídico nacional y estatal de los derechos humanos, pues la reforma constitucional en materia de derechos humanos aconteció 10 años después, el 10 de junio del año 2011, sin que se advierta modificación o reforma alguna luego de su publicación.

12. Así pues, desde el 13 de junio de 2001, el artículo 57 de la citada Ley Orgánica establece quienes son los estudiantes de la Universidad, y que el régimen de derechos de éstos se determinará por un reglamento que conforme a esa ley expedirá el Consejo Universitario. Luego, en el numeral 71, enmarcado en el apartado de la Defensoría Universitaria, prevé que los universitarios tendrán la facultad de ser asesorados en la defensa de sus derechos.

13. Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" (Con las Reformas del 17 de febrero, 15 de marzo y 7 de abril de 2011 aprobadas por el H. Consejo Universitario), estatuye en el ordinal 159 que, una vez acreditada su inscripción, los estudiantes de la Universidad gozarán de los derechos y contraerán las obligaciones establecidos en la Ley Orgánica, el presente Estatuto, los Reglamentos Específicos y en las demás disposiciones de la legislación universitaria.

14. Por lo que al remitirse al artículo 143 del referido Estatuto, expresa que los miembros de la Universidad, desarrollarán sus actividades y funciones bajo los principios éticos universales, cumpliendo las normas universitarias y cívicas que permitan una convivencia armónica, al: I. Realizar las actividades de docencia, investigación, extensión y divulgación, así como las administrativas y de gestión universitaria, respetando y preservando el patrimonio de la Universidad. II. Conducir y promover una cultura de respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y universitarios, para buscar y construir interrelaciones significativas, respetuosas y de convivencia con ellos; III. Promover una cultura de respeto y preservación al ambiente natural; y IV. Llevar a cabo las demás relacionadas con los fines de la Universidad.

15. Mientras que, el Reglamento Escolar General de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas" (Actualizado con las modificaciones del 17 de febrero de 2011 aprobadas por el H. Consejo Universitario), establece en el artículo 85 que, además de los derechos generales que se desprenden de los artículos 154 al 172 del Estatuto General, los estudiantes tendrán, entre otros, los expuestos en las fracciones XV y XXIII, que se transcriben a continuación:

XV. Denunciar ante el Consejo de la Unidad Académica correspondiente, a los profesores, funcionarios, personal administrativos o estudiantes que por manifiesta deficiencia de sus funciones, conducta irrespetuosa a una persona o grupo, o incumplimiento de sus obligaciones, vulnere el orden y la cátedra, en perjuicio de los estudiantes, en cuyo caso corresponde a tal autoridad, tomar las medidas procedentes;

(...)

XXIII. Recibir un trato digno y justo por parte de la comunidad universitaria;

16. En esa misma sintonía, el Reglamento Académico, precisa en el artículo 41, fracción I, que es obligación del personal académico, cumplir con las disposiciones establecidas en dicho reglamento y las demás que rigen la vida universitaria.

⁴ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 43

17. Retomando el concepto de dignidad humana, los derechos humanos están referidos al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado. Es decir, que son inherentes al ser humano y no requieren de ningún título específico para adquirirlos, pues no resultan de una adjudicación o cesión del Estado, cuya función con respecto a ellos es de reconocimiento, respeto y protección. Basta con ser persona humana para ser titular de los derechos humanos y toda persona humana es titular de esos derechos.

18. En ese sentido, la exigibilidad no depende de su consagración legislativa; por el contrario, históricamente aparecen como atributos que se han hecho valer contra leyes opresivas que los desconocían o menoscababan. Son derechos subjetivos que emanan de la dignidad humana y que la resguardan, porque ellos combaten la dominación arbitraria y apoyada en desiguales relaciones de poder social, mediante la cual unos seres humanos imponen a otros ser instrumentos de sus propios fines.

19. Por ello, para el análisis del caso que ahora se resuelve, resulta irrelevante el hecho de que la legislación de la Universidad Autónoma de Zacatecas, no se encuentre armonizada a las reformas del 10 de junio de 2011, a través de las cuales se colocó al centro la dignidad de las personas, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de Derechos Humanos, la cual ha tenido como mandato crear una nueva cultura de derechos humanos.

20. Lo anterior es así, pues el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

21. Relevante resulta el párrafo tercero del ordinal constitucional en cita, al señalar que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.” Es decir, la Universidad Autónoma de Zacatecas no puede abstraerse a la obligación establecida en la Constitución, de ahí que, aún y cuando no se encuentre armonizada la legislación universitaria al marco de la reforma en materia de derechos humanos, ello no significa que no tenga el deber como autoridad, de respetar y proteger los derechos humanos de la comunidad estudiantil.

22. Finalmente, el último párrafo del artículo 1º Constitucional, establece que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

23. Una vez que se cuenta con el marco jurídico y con el desarrollo de los derechos humanos aplicables, se hace necesario atender a los hechos que dieron origen a la queja oficiosa, así, el 18 de mayo de 2023, se dio a conocer por lo menos a través de dos medios de comunicación, el deceso, aparentemente por suicidio de quien en vida llevara

el nombre de **VD1**, adjuntado a la comunicación una carta elaborada, al parecer, por estudiantes de la Licenciatura (...), de la que se infiere que dicho acto pudo ser producto de los tratos humillantes que reciben de parte del personal docente de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas "Francisco García Salinas", particularmente del área de (...).

24. De las actuaciones realizadas por este Organismo, se cuenta con la dinámica de buzón, misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2023, en el grupo (...) del (...) semestre, obteniendo como resultado, las denuncias que las y los alumnos externaron por escrito:

(...)

25. Del contenido de la dinámica de buzón, el personal del departamento de Atención a Víctimas de esta Comisión de Derechos Humanos, el 08 de junio de 2023, emitió como conclusión que las razones de la intimidación o de la violencia de parte de algunos docentes, se manifiesta al atender a los siguientes testimonios: (...), así como comentarios agresivos y burlones al suicidio de nuestro compañero, y comentarios muy irrespetuosos y sexuales.

26. Refirió el personal de Atención a Víctimas que las y los estudiantes destacaron el trato desigual y una actitud diferencial ante los demás compañeros, las agresiones verbales y los regaños. Y afirmó que estas situaciones disminuyen los niveles de participación del estudiantado por temor a ser ridiculizados y agredidos por sus docentes. Continuó aseverando que las actitudes de las y los docentes son muy delicadas, particularmente por tratarse de un espacio donde las y los jóvenes se están formando y debería primar el respeto, la equidad y el buen trato. Que el maltrato que ejerce el docente con sus estudiantes es consecuencia de la hostilidad verbal, la desvalorización en forma de crítica o amenaza constante. Esto dificulta las interacciones con sus pares, el aprendizaje y el deseo de conectarse, logrando diferentes niveles de autodesvalorización.

27. Finalizó afirmando que los escritos realizados por las y los alumnos son indicadores de violencia psicológica, la cual se presenta en síntomas y signos indicativos de alteraciones a nivel del área psicológica autoestima baja, sentimientos de miedo, de ira, de vulnerabilidad, de tristeza, de humillación, de desesperación, entre otros o de trastornos psiquiátricos como del estado de ánimo, de ansiedad, por estrés postraumático, de personalidad; abuso o dependencia a sustancias; ideación o intento suicida, entre otros.

28. Enseguida, se procedió a citar a las y los profesionistas de la salud que se desempeñaban como docentes del (...) semestre grupo (...), **AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17**, a quienes, de forma individual, se les hizo del conocimiento el motivo por el cual este Organismo inició queja oficiosa, por lo que, de forma generalizada, al inicio de sus respectivas comparecencias, refirieron la relación que, en su caso, guardaron con el joven **VD1**.

29. Posteriormente, atendiendo a la narrativa de hechos plasmados por las y los estudiantes, por cada uno de las y los docentes, se extrajo las imputaciones directas a sus personas, de ahí que tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera. Por lo que hace a la **AR3**, se le atribuyó que tiene conductas a través de las cuales humilla a su alumnado, que a las alumnas les menciona (...). Por lo una vez que se impuso de ello, negó los hechos referentes a que asistieran vestidos de alguna manera y, respecto al término (...), refirió no recordarlo.

30. Respecto de la **AR4**, refirieron que les invita a las alumnas y alumnos a aguantar los malos tratos de los docentes en clases y en las prácticas en (...), ante lo cual refirió en su comparecencia que existe una falta de comunicación efectiva entre los alumnos, afirmando que jamás les pediría que se aguantaran un mal trato, pero que hay situaciones

en las cuales ellos deben distinguir si la agresión es directamente a ellos o no. Mientras que al **AR5**, le fue atribuido malos tratos hacia los alumnos, que les amenaza con sacarlos de la carrera cuando solicitan revisión de exámenes. Al respecto negó haber amenazado a algún alumno con sacarle o reprobarle, afirmando que se trataba de **paranoia**⁵. Respecto de las imputaciones a la **AR6** las y los alumnos afirmaron que discrimina a las alumnas que deciden faltar a clase el 08 de marzo, otorgando un punto extra a las alumnas que asisten a clase, además baja calificación a las alumnas que participan en movimientos feministas, aumenta calificación a alumnas que no acuden a la marcha del 08 de marzo. Ante lo cual refirió que, hacía tres años, mientras se encontraba dando clase en línea, el 08 de marzo sí faltaron algunas alumnas a clase porque comentaron que se les daba el día, negó haber bajado el punto referido, en virtud de que ella toma en cuenta los exámenes, no las asistencias, enseguida recordó que sí existió inconformidad en el grupo, por lo que decidió quitar el punto, es decir, no se le otorgó a nadie, desde entonces las alumnas le preguntaron si pueden faltar, ante lo cual respondió que como quisieran, y acudieron todas a la práctica, sin haber sido obligadas.

31. Por cuanto hace a la **AR7**, las y los alumnos refirieron que les humilla llamándolos (...), menciona que las mujeres no deberían ser (...), hace comentarios homofóbicos durante las clases y las prácticas. Al respecto, su respuesta fue negativa para lo que hace a que las mujeres no puedan ser (...) y, en relación a que les llama (...), afirmó que sí les dice así, justificando que ese término lo emplea cuando no le dan la respuesta que debe de ser, calificó dicho término como una forma coloquial, y que se anticipa al inicio del curso, diciéndoles que les va a decir (...) cuando no sepan dar una respuesta, que se los dice “**a manera de broma o chiste**”, tratando de sensibilizarlos y se pongan a repasar o estudiar lo que les haga falta, concluyó su participación afirmando que cuando no le dan la respuesta adecuada les dice “(...)”.

32. En relación con la forma de dar su cátedra la **AR8**, el alumnado refirió que tiene mala manera de calificar, que sólo aprueba a los alumnos con los que tiene cierto favoritismo, perjudicando al resto, que acosa sexualmente a las alumnas, a quienes se les acerca por atrás según él “de buena onda” tocándoles el cabello y la espalda, acude en estado de ebriedad a impartir clases. Lo anterior lo rechazó, calificando de tendenciosas las versiones de las y los alumnos, afirmando que deben existir pruebas. Mientras que la **AR9**, las y los alumnos afirmaron que durante las practicas les llama (...), frente a los (...). Refirió que jamás se ha dirigido de esa forma y que no es el único que da prácticas a los alumnos en la escuela de (...).

33. Al **AR10**, se afirmó que acosa sexualmente a las alumnas, durante las clases y en laboratorio. En este caso, incluso antes de que se hiciera del conocimiento cuáles fueron las imputaciones a su persona, él refirió que algunas alumnas que no se encontraron satisfechas con su calificación, lo difamación por acoso sexual, por lo cual se vio obligado a denunciar penalmente ante la Fiscalía General del Estado de Zacatecas. Por lo que, una vez que se confirmó que se le atribuyeron hechos de posible acoso sexual, manifestó que los logros mostrados por alumnos que sí cumplen y fueron asesorados adecuadamente, han trascendido y que se han presentado en congresos.

34. Otro de los médicos señalado por las y los estudiantes, es la **AR18**, de quien afirmaron que durante las (...) insulta a las alumnas y alumnos, acosa a las estudiantes, humilló a **VD1** por su homosexualidad y por no tener los conocimientos de un (...) general, lo llamaba (...), que no se le acercara por (...) y que era un (...), por otro lado, que quemó con un cauterizador a una alumna. A los (...) los llama (...) por su sobrepeso. A un grupo de estudiantes les pidió estudiar el tema de (...), una alumna que llegó primero a esa

⁵ “Trastorno mental por el cual las personas tiene un profundo miedo y desconfían de las otras personas. Una persona paranoide puede creer sin motivo que la gente está tratando de dañarla.” Concepto consultado el 10 de enero de 2024, en la página del Instituto Nacional del Cáncer, <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/paranoia>

clase, el docente le pidió que dibujara un pene; sin embargo, no lo hizo del todo bien, por lo que el maestro le comentó que, si nunca había (...). Lo anterior lo calificó como falso, y afirmó que los estudiantes no entran a (...), no participan en (...). Respecto del electrocauterio, señaló que se trata de un bisturí electrónico que está hecho para no traspasar ni el traque quirúrgico ni los guantes. Manifestó que la homosexualidad o la diversidad sexual está en todos los ámbitos, con quienes convive y son parte de su equipo. Arguyó que muchas de las deficiencias académicas de los alumnos las tratan de justificar con mala praxis.

35. Por otro lado, expusieron las y los alumnos que la **AR12**, ejerce violencia psicológica y malos tratos en su contra, que, incluso, llegan a considerar darse de baja de la licenciatura y en quitarse la vida. Ante lo cual afirmó verse sorprendida, pues afirma que con el grupo al que le corresponde dar clase, genera empatía, obteniendo buena respuesta y comunicación, logrando integrar los conocimientos necesarios para pasar la materia de (...). Mientras que, de la **AR13**, se afirmó que tiene malos tratos hacia el alumnado, que durante las clases siempre les regaña. Quien en su comparecencia refirió que jamás trataría mal o de manera indigna o irrespetuosa a ninguno de mis estudiantes.

36. Otra médica que fue señalada por las y los estudiantes del (...) semestre grupo (...), es la **AR1**, de quien refirieron tiene actitudes homofóbicas con alumnas y alumnos que pertenecen a la comunidad LGBTTIQ+, a **VD1** le comentó que tenía que pensar muy bien si quería continuar en la carrera de (...), debido a que no es una carrera para personas homosexuales por resultarles muy difícil adaptarse y sobresalir. Ante lo cual expuso no haber conocido a **VD1**, con quien jamás entabló una conversación y que hacía sus alumnos, mantiene un trato de respeto docente-alumno, jamás indaga en su vida personal, por lo que nunca sabe de sus preferencias sexuales, no le interesan, su único interés como docente es que sus estudiantes se vayan lo mejor preparados posible, con un trato humano.

37. Un maestro más a quien le fue atribuida vulneración a derechos humanos es el **AR2**, quien fue señalado como un docente que ejerce violencia psicológica sobre alumnas y alumnos, a quienes presionaba para que abandonaran la carrera de (...), les llama (...), califica a la comunidad estudiantil como generación de cristal debido a que se quejan de todo. Que refería que todos los que ingresaban a la Licenciatura eran unos (...), que en la actualidad ya no podía llamar (...). En su comparecencia, una vez que se le dio lectura a las afirmaciones de las y los estudiantes, manifestó que la consulta de (...) la tiene muy saturada, lo que le impide conocer a fondo a su alumnado, menos sus preferencias sexuales.

38. Finalmente, respecto de la **AR17**, se manifestaron en el sentido de que es un acosador, pues durante una práctica le solicitó a una alumna que se sentara en sus piernas para tenerla más cerca y así poder llenar una receta para un paciente, les pide a las alumnas que se acercaran a él, logrando tenerlas muy cerca, les hacía comentarios irrespetuosos y sexuales, siempre veía a las alumnas de pies a cabeza sin ninguna vergüenza y con descaro, provocando miedo en ellas. Ante esto, el compareciente calificó como todo un arte el manejo de pacientes y alumnos, quienes interpretan lo que se dice o de lo que se hace, de acuerdo con el estado de ánimo de sus percepciones, **lesiones emocionales y trastornos**. Luego afirmó que, si existe alguna lesión emocional que con esas palabras se ofenda a alguno de los alumnos, les pidió sus sinceras disculpas.

39. Las anteriores confrontas entre los dichos de las y los estudiantes del (...) semestre grupo (...), de la Licenciatura (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas, con lo que en su defensa expresaron las y los docentes que fueron señalados, son una prueba fiel de que al interior de dicha Unidad Académica, se gestan una diversidad de violencias, unas en contra de las mujeres por razón de género, otras por razón de preferencia, orientación

o identidad sexual o de género, de manera general se ejerce la violencia verbal y psicológica.

40. En el caso particular de las mujeres se advierte, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, los tipos de violencia como la violencia psicológica⁶, violencia sexual (por hostigamiento sexual)⁷, violencia simbólica⁸, violencias que se viven, como ha quedado demostrado, en el ámbito docente, mismo que según la ley de marras, consiste, como modalidad de la violencia contra las mujeres por razones de género en cualquier **acto u omisión de agresión o discriminación intencional dirigido a dominar, controlar, limitar, humillar, acosar, explotar o excluir de manera física, verbal, psicológica, sexual, económica o patrimonial, a las mujeres, dentro del desempeño de un trabajo, o de un centro o institución cuya finalidad sea la educación**, el deporte o la promoción, enseñanza o desarrollo de la cultura, **independientemente de la cantidad o continuidad de dichas conductas, que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las víctimas e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica.**

41. Para este Organismo resulta preocupante que en el ámbito docente se repliquen las violencias y que se siga considerando que se trata de un chiste o una broma. **NO**, las violencias no son una broma ni un chiste, ninguna forma de violencia es justificable, puesto que produce daño a otra persona, en este caso estudiantes de medicina.

42. Lo anterior es así, en virtud de la manifestación expresa de algunos docentes, quienes una vez que se les hizo del conocimiento lo que de ellos manifestaron sus alumnas y alumnos, confirmaron sus versiones, al admitir que les dicen (...), y que lo que sucede en clase, depende el estado de ánimo del alumnado, de sus "percepciones, lesiones emocionales y trastornos".

43. Por otro lado, la violencia psicológica, se actualiza a través de la constante y generalizada amenaza hacia las y los alumnos de que abandonen la licenciatura, desmoralizarlos afirmando que no cuentan con la capacidad para ser (...), o que por el hecho de sus preferencias sexuales o identidad de género, no deban ejercer la (...), descalificarles, humillarles, el hecho de invitarles o sugerirles que aguanten los malos tratos de los docentes, ya sea en clases y en las prácticas. Además de todos aquellos descalificativos a los que se hizo referencia en el párrafo precedente.

⁶ Artículo 9. **Tipos de violencia**

Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

II. Violencia Psicológica. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que dañe la estabilidad psicológica de la víctima y le ocasione trastornos emocionales. Las conductas pueden ser humillación, chantaje, prohibición, coacción, intimidación, insulto, amenaza, marginación, abandono, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad. Dichas conductas pueden conllevar a la víctima a la depresión, aislamiento, alteración de su personalidad o incluso al suicidio;

⁷ Ídem. III. Violencia Sexual. Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima, que puede consistir en: la imposición mediante la violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental o afectiva; la explotación o comercio sexual; el acoso, ciberacoso, violaciones a la privacidad sexual u hostigamiento sexuales; la mutilación genital femenina; el empleo de mujeres sin su consentimiento, y de niñas, en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas, señalados en el Código Penal para el Estado, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres.

(...)

El hostigamiento sexual es la forma de violencia que realiza la persona agresora cuando tiene una relación de superioridad real frente a la víctima en los ámbitos laboral, escolar, doméstico o cualquier otro que implique subordinación, se manifiesta en cualquier comportamiento, aislado o recurrente, verbal o físico, de connotación lasciva que degrade, dañe o atente contra el cuerpo o la sexualidad de la víctima.

⁸ Ibidem VII. Violencia simbólica: es una forma de violencia que consiste en la expresión de mensajes, patrones estereotipados, signos, valores, íconos e ideas sutiles e imperceptibles que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

44. Respecto de la violencia sexual, se advirtieron comentarios como acoso sexual. Respecto a la orientación sexual e identidad de género, también se observaron en dicho ejercicio, una serie de violencias, tales como descalificaciones y ofensas, lo que denota intolerancia, prejuicios o animadversión que niegan dignidad, y derechos personales. Finalmente, una violencia más, en contra de las mujeres por razones de género, son aquellas que se encuentran cargadas de estereotipos de género femenino, entendidos éstos como los modelos o patrones de conducta que definen cómo deben ser, actuar, pensar y sentir las mujeres y los hombres en una sociedad; representan un conjunto de atributos o características que se les asignan. Asimismo, son las creencias y atribuciones preconcebidas sobre cómo deben ser y cómo deben comportarse las personas, de manera que, a cada género, se le reconoce un determinado comportamiento, una forma de ser, una apariencia o vestimenta definida.

45. Las expresiones efectuadas por las y los docentes de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas, no pueden encontrarse amparadas bajo el derecho de la libertad de expresión, pues éste no es absoluto y cuenta con límites, entre ellos el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Así lo establece la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES."⁹ Por lo que la publicación o manifestación de las ideas u opiniones no es ilimitada e implica que, si bien la libre comunicación de pensamientos y opiniones es una garantía constitucional, quien realice ese tipo de actividades o las relacionadas, debe responder cuando se contravenga el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública. Esto mismo aplica para la libertad de cátedra, pues ninguno de estos derechos puede estar por encima de la dignidad humana ya que, con expresiones como las aquí asentadas, se afecta, por un lado, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, por otro los derechos de grupos vulnerables como la comunidad del LGBTQ+, y de forma general a las y los alumnos, que ni la libertad de expresión, ni la libertad de cátedra, protegen por ir en contra de los derechos fundamentales más elementales.

46. Entonces, el hecho de que las y los docentes cuenten con la libertad de pensamiento y creencia¹⁰, respecto de cualquier tópico, es decir, puede regirse por cualquier ideología religiosa o por su propia concepción del mundo, lo no válido, lo no permitido, es que expongan su forma de pensar o de sentir invadiendo y violentando otros derechos fundamentales.

47. Retomando el principio de interrelación de los derechos humanos, la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, la apariencia física, modificaciones estéticas corporales o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

48. Corolario de lo anterior, al haber quedado documentado, el contexto de violencia que se vive durante la formación, lo cual, si bien es cierto, se realizó solamente en el (...) semestre grupo (...), dicha actividad derivó de la demanda pública que dicho grupo realizó públicamente, empero, a este Organismo le es suficiente como muestreo de lo que el resto de los grupos viven en esa misma intención.

⁹ Registro digital: 172476; Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1523; Materia(s): Constitucional, Tesis:P./J. 26/2007

¹⁰ La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18.

49. Por otro lado, no se puede desatender el compromiso realizado por el Estado mexicano, como Miembros de la OMS, para aplicar el Plan de Acción Integral sobre Salud Mental 2013-2030, cuyo objetivo es mejorar la salud mental por medio de un liderazgo y una gobernanza más eficaces, la prestación de una atención completa, integrada y adaptada a las necesidades en un marco comunitario, la aplicación de estrategias de promoción y prevención, y el fortalecimiento de los sistemas de información, los datos científicos y las investigaciones. El Atlas de Salud Mental 2020 de la OMS mostró que los países habían obtenido resultados insuficientes en relación con los objetivos del plan de acción acordado.

50. Por lo que en el *Informe mundial sobre salud mental: transformar la salud mental para todos*, publicado por la OMS, se hace un llamamiento a todos los países para que aceleren la aplicación del plan de acción y se afirma que todos los países pueden lograr progresos significativos en la mejora de la salud mental de su población si se concentran en las siguientes tres «vías de transformación»:

- aumentar el valor que otorgan a la salud mental las personas, las comunidades y los gobiernos, y hacer que todas las partes interesadas, de todos los sectores, se comprometan en favor de la salud mental e inviertan en ella;
- actuar sobre las características físicas, sociales y económicas de los medios familiares, escolares, laborales y comunitarios en general a fin de proteger mejor la salud mental y prevenir las afecciones de salud mental, y
- fortalecer la atención de salud mental para que todo el espectro de necesidades en la materia sea cubierto por una red comunitaria y por servicios de apoyo accesibles, asequibles y de calidad.

51. La OMS hace especial hincapié en la protección y la promoción de los derechos humanos, el empoderamiento de las personas que experimenten afecciones de salud mental y la elaboración de un enfoque multisectorial en que intervengan diversas partes interesadas.¹¹ [Los efectos de la violencia puede resultar sumamente grave. La violencia tiene múltiples consecuencias, entre ellas, “consecuencias psicológicas y emocionales (como sensaciones de rechazo y abandono, trastornos afectivos, trauma, temores, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima)”, que pueden derivar incluso en suicidio o intentos de cometerlo.

52. En ese sentido, el Comité ha señalado estar “muy preocupado por la elevada tasa de suicidios entre [adolescentes]”, y ha expresado que “[e]s posible que [los suicidios] estén relacionados con, entre otras causas, la violencia, los malos tratos, los abusos y los descuidos, con inclusión de los abusos sexuales”.

Responsabilidad de las Personas Servidoras Públicas

53. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

54. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los

¹¹ (<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response>)

compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

Responsabilidad institucional

55. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

56. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Cridh y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas.

57. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

58. Para determinar la responsabilidad institucional, debemos atender al concepto que, en México, se tiene de la violencia institucional, misma que ha sido acuñada únicamente en el ámbito de violencia contra las mujeres, al establecerse en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 18, que son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen, utilicen estereotipos de género o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

59. En el ámbito local, la ley homóloga, establece dicho concepto en el ordinal 14, dispone que se trata de cualquier acto u omisión de agresión o discriminación, independientemente de su cantidad o continuidad, dirigido a dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar las diferentes formas de violencia. Se ejerce por las personas que sean servidores públicos de cualquier dependencia, entidad u organismo público autónomo del sector público federal, estatal o municipal.

60. En ese sentido, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas considera que se actualiza la responsabilidad institucional por parte de las autoridades de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en virtud de la omisión en la que se ha incurrido, para obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de los derechos fundamentales, de forma general, de sus alumnas y alumnos, pues no se atiende el derecho que les asiste a recibir un trato digno por parte de las y los docentes de la Unidad Académica (...), asimismo, por no investigarse con perspectiva de género, con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, con perspectiva de derechos humanos, las quejas presentadas por el alumnado y soslayar las formas y tratos que se

les brinda en su formación profesional. Las violencias no pueden justificarse de ninguna manera y, como ya se dijo, la libertad de cátedra, no faculta a las y los docentes en ir en contra de la dignidad humana de sus estudiantes.

61. Importante resulta advertir que, en el informe de autoridad suscrito por la **AC1**, Directora de la Unidad Académica (...), de la Universidad Autónoma de Zacatecas, comunicó en su punto cuarto, cuáles han sido las actividades y acciones que la Unidad Académica de (...), ha realizado con la finalidad de prevenir actos de acoso, discriminación, violencia de género, etcétera (sic), entre ellas, en abril de 2021, reunión con jefas y jefes de grupo, con quienes abordaron temas sobre la salud mental; en marzo-abril de 2021, cursos de “Actualización y capacitación en Bioética”; de mayo a octubre de 2021, pláticas dentro de un proyecto denominado “Estudiantes Promotores de la Salud Mental”; cursos de inducción a estudiantes de nuevo ingreso; reuniones con docentes, en donde se han tratado temas sobre la Universidad Segura; firma del pendón para establecer el compromiso de fortalecer la cultura de inclusión; panel de expertos con el tema de la Importancia de la Salud Mental; se encuentra el programa MENTALY que identifica el riesgo de ansiedad, depresión o trastornos psiquiátricos; se cuenta con una psicóloga que otorga consultas a las y los alumnos, detectando casos de estrés o depresión severa; se han atendido quejas de estudiantes en contra de diversos docentes.

62. Como puede advertirse, varias de las acciones emprendidas datan del año 2021, es decir, a dos años de distancia entre esas primeras acciones de la actual administración y los hechos denunciados por las y los alumnos del (...) semestre grupo (...) de la Unidad Académica de (...), no han sido suficiente dichas acciones, pues todavía en mayo de 2023 se denuncian presuntas vulneraciones al derecho al trato digno, a la dignidad de las y los estudiantes, las cuales son atribuibles al personal docente de la referida Unidad Académica, de ahí que lo procedente sea, a través del presente instrumento recomendatorio, solicitar a las autoridades universitarias, una serie de actividades tendientes a la erradicación de todas las formas de violencia contra el alumnado.

VIII. CONCLUSIONES.

1. De las pruebas expuestas en el apartado anterior, esta Comisión pudo constatar que las y los alumnos de la Unidad Académica (...), viven, a lo largo de su formación profesional como (...), una serie de violencias que atentan contra su dignidad humana, pues son tratados con insultos, humillaciones, violencias por razón de género y en razón a su orientación sexual, identidad y expresión de género, todo ello por quienes tienen la función de formarles en la práctica y académicamente.

2. En el presente caso, se detectaron distintas expresiones de violencia docente, pues al ser proferidas por profesores de la Unidad Académica (...) de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, hacia sus alumnas y alumnos, personas que son tratadas con insultos, humillaciones, coacción, intimidación, amenazas, restricción a la autodeterminación, o limitación de su ámbito de libertad, así como denostar la capacidad intelectual de las mujeres para ser y ejercer la profesión, lo mismo para con aquellas personas que, de acuerdo a su orientación sexual, identidad y expresión de género, puedan abrirse camino en el mismo ejercicio de la carrera, todo ello, constituyen expresiones de discriminación que atentan contra la dignidad humana.

IX. DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS.

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*¹² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”¹³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”¹⁴

4. En el caso Bámaca Velásquez¹⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez CançadoTrindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”¹⁶

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. Mientras que, los párrafos segundo y tercero señalan: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una

¹² Por razón de la persona.

¹³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

¹⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

¹⁵ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

¹⁶ Idem, Párrafo 38

relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. Este Organismo considera que, atendiendo a los hechos por los que se emite la presente Recomendación, no es posible determinar el nombre de todas y cada una de las personas que cuentan con la calidad de víctimas directas, sino que se emite creyendo que las y los estudiantes que actualmente cursan la licenciatura (...) y las futuras generaciones, puedan formarse libres de todo tipo de violencias, incluyendo aquellas que, como en el presente caso, son atribuibles a sus docentes.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de estudiantes de la Unidad Académica (...), campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la erradicación de las violaciones a derechos humanos.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”¹⁷

3. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de

¹⁷Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*¹⁸.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.¹⁹

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas y la Unidad Académica (...), deberán reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia en contra de su alumnado, particularmente la violencia docente en aras de salvaguardar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como el respeto de las personas a su orientación sexual, identidad y expresión de género y, de forma general, a ser tratadas y tratados de acuerdo con su dignidad humana.

3. Por lo que se deberá generar concientización en el personal docente de la Unidad Académica (...), campus Zacatecas, acerca de las obligaciones que, desde un enfoque de derechos humanos, tienen en relación a prevenir y erradicar estas conductas, haciendo énfasis en las consecuencias de incumplir con ellas.

4. En estricta relación con lo anterior, las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, deberán diseñar e implementar un protocolo de prevención,

¹⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

¹⁹Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año 1 – N1 59 www.revistaidh.org

atención, sanción y erradicación de los casos de violencia. Debiendo establecerse líneas de **prevención** dirigidas a evitar que conductas como las aquí analizadas se reproduzcan; asimismo, establecer las bases de actuación para la implementación efectiva de los procedimientos para **atender** este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar una **investigación** seria y profesional de los mismos, bajo los principios de honestidad, neutralidad y confidencialidad; finalmente, las **sanciones** que, con base en la gravedad de los hechos, resulten aplicables a los perpetradores de violencia, debiendo tomar en cuenta la condición específica de la víctima y el grado de culpabilidad del infractor, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

5. Se capacite al personal docente de la Unidad Académica (...), campus Zacatecas, de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de prevención de las violencias, incluyendo las cometidas contra las mujeres por razones de género, contra las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, particularmente, respecto de la violencia docente, así como de igualdad y no discriminación, y otras conductas que pudieran estar afectando el sano desarrollo de las y los estudiantes de dicha Unidad, como es el caso de los roles y estereotipos que pesan sobre hombres y mujeres, mismos que promueven una cultura de discriminación.

XI. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones a la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS (UAZ)**

PRIMERA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe un Plan de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las violencias, incluyendo las cometidas contra las mujeres por razones de género, contra las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, relacionadas con la violencia docente, denunciadas por población escolar de la Unidad Académica (...), de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas. Lo anterior con apoyo de personal experto e independiente a la referida Unidad. Dicho plan debe contar con el visto bueno de esta Comisión, previo a su implementación.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente recomendación, se implemente al interior de la Unidad Académica (...), un plan de atención y seguimiento de casos de violencia docente, a partir de herramientas mediante las cuales las y los estudiantes tengan facilidad para hacer del conocimiento de la autoridad con atención a este Organismo, en vía de queja, los actos de violencia cometidos por el profesorado. Esa autoridad deberá enviar a este Organismo las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto.

TERCERA. Se realicen las gestiones necesarias tendentes a armonizar la legislación universitaria con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, ello en virtud de que se hace necesario otorgar certeza jurídica a las y los estudiantes de que sus derechos humanos son incluidos y atendidos.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, posteriores a la aceptación de esta Recomendación, se capacite al personal docente, administrativo, y comunidad estudiantil de la Unidad Académica (...), de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas, en temas de derechos humanos, prevención de las violencias, incluyendo la violencia contra las mujeres por razones de género, violencia contra las personas por su orientación sexual, identidad y expresión de género, relacionadas con la violencia docente, así como en el derecho a la igualdad y no discriminación, y derecho a la denuncia, con la finalidad de generar al interior de dicha Unidad Académica, un ambiente de paz, promoviendo el sano desarrollo de las y los estudiantes.

QUINTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Zacatecas deberán diseñar e implementar un Mecanismo para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencias en la Universidad Autónoma de Zacatecas, bajo una perspectiva de derechos humanos, perspectiva de género y perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, con un enfoque diferenciado y con los ajustes razonables para atender las distintas situaciones de riesgo y vulnerabilidad que enfrentan las víctimas; en el que se establezca de manera clara las líneas de prevención para evitar estas conductas y garantizar que las y los alumnos desarrollen sus actividades académicas en espacios libres de violencia y de discriminación; la atención y el acompañamiento que se dará a las víctimas; los procedimientos de investigación seria y profesional, con perspectiva de género y de derechos humanos, para atender este tipo de denuncias; los estándares que deberán seguirse para realizar la investigación de los mismos, de conformidad con una perspectiva de derechos humanos y bajo los principios de honestidad, neutralidad y confidencialidad; las sanciones a que se harán acreedores los perpetradores de violencia, así como las medidas de reparación que se garantizarán a las víctimas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**